

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

AÑO CCCXXXIX

K

JUEVES 18 DE MARZO DE 1999

K

NÚMERO 66

FASCÍCULO SEGUNDO

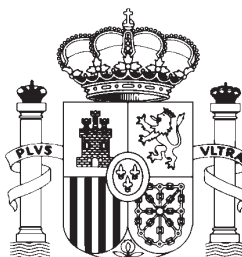
III. Otras disposiciones

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

6551

ACUERDO de 8 de marzo de 1999, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se ordena hacer público el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en su reunión del día 23 de febrero de 1999, por el que se aprueba la composición de las Secciones de Admisión de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo durante el año 1999.

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, acordó hacer público el acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de 23 de febrero de 1999, por el que se aprueba la composición de las Secciones de Admisión de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo durante el año 1999, por causa de la incorporación de tres nuevos Magistrados a dicha Sala con posterioridad



al acuerdo de 13 de noviembre último, que queda consiguientemente modificado:

II

«Sección Primera.—Excelentísimos señores Magistrados:

Don Aurelio Desdentado Bonete.
Don Gonzalo Moliner Tamborero.
Don Leonardo Bris Montes.
Don Arturo Fernández López.

Sección Segunda.—Excelentísimos señores Magistrados:

Don José Antonio Somalo Giménez.
Don Víctor Fuentes López.
Don Luis Ramón Martínez Garrido.
Don José María Botana López.

Sección Tercera.—Excelentísimos señores Magistrados:

Don Antonio Martín Valverde.
Don Mariano Sampedro Corral.
Don Juan Francisco García Sánchez.
Don José María Marín Correa.

Sección Cuarta.—Excelentísimos señores Magistrados:

Don Manuel Iglesias Cabero.
Don Fernando Salinas Molina.
Don Jesús González Peña.
Don Bartolomé Ríos Salmerón.
Don Miguel Ángel Campos Alonso.

El Presidente de la Sala actuará en apoyo del grupo o grupos que él decida, según lo aconsejan las circunstancias de cada momento.»

Madrid, 8 de marzo de 1999.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

DELGADO BARRIO

MINISTERIO DE JUSTICIA

6552

RESOLUCIÓN de 18 de febrero de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso gubernativo interpuesto por don Andrés Morell Villar, como Administrador único en representación de «Uniplay, Sociedad Anónima», frente a la negativa de la Registradora mercantil de Madrid VI, doña María Victoria Arizmendi Gutiérrez, a inscribir un acuerdo de modificación de objeto social.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Andrés Morell Villar, como Administrador único en representación de «Uniplay, Sociedad Anónima», frente a la negativa de la Registradora mercantil de Madrid VI, doña María Victoria Arizmendi Gutiérrez, a inscribir un acuerdo de modificación de objeto social.

Hechos

I

Por escritura otorgada ante el Notario de Terrassa don Ángel García Gil el 19 de diciembre de 1996 se elevaron a públicos los acuerdos adoptados por la Junta general extraordinaria y universal de la sociedad «Uniplay, Sociedad Anónima», celebrada el día 4 del mismo mes, consistente el primero de ellos en modificar el artículo 2.º de los Estatutos sociales, relativo al objeto social—a fin, según se decía, de adaptarlo a lo que dispone el artículo 31, 2, b), del Reglamento de Máquinas Recreativas del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 14/1996, de 4 de mayo—, mediante la adición de un nuevo párrafo que dice «Para el desarrollo de su actividad en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, el objeto social único de la compañía será el siguiente: La sociedad tiene por objeto social único la explotación y el mantenimiento de máquinas recreativas y de azar y de locales dedicados a actividades específicas de juegos autorizados».

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid, fue calificada con nota de denegación, entre otros defectos, por el siguiente: «Defecto insubsanable: El objeto de una única sociedad no puede ser distinto según sea el lugar donde desarrolle su actividad. Firma ilegible».

III

Don Andrés Morell Villar, en su condición de Administrador único de la sociedad, interpuso recurso de reforma frente a la anterior calificación en base a los siguientes argumentos: Que para que «Uniplay, Sociedad Anónima», pueda seguir llevando a cabo en el Principado de Asturias el fin social para el que fue creada, debe adaptarse forzosamente a lo establecido en el artículo 31, apartado 2.º, del Reglamento de Máquinas Recreativas del Principado de Asturias, aprobado por el Decreto 14/1996 de dicho Principado, o, por el contrario, verá cancelada su autorización administrativa. Que la señora Registradora ha interpretado mal la redacción del artículo 2.º de los Estatutos de la sociedad, puesto que el objeto social de esta compañía no es distinto según sea el lugar donde desarrolle su actividad, sino que es el mismo para todo el territorio español, si bien para el Principado de Asturias, y por obligación reglamentaria, éste se limitará a una parte de su objeto social. Que se trata únicamente de una limitación del objeto en una Comunidad y no de una variación de objeto. Que si la Registradora mantiene su calificación, la sociedad debería limitar la totalidad de su objeto social a lo referido por el Reglamento asturiano, con las siguientes consecuencias: 1) Vería disminuidas sus expectativas comerciales en todo el ámbito estatal; 2) Resultaría que una disposición reglamentaria de una Comunidad Autónoma estaría limitando las actividades que una sociedad pueda realizar en otras Comunidades Autónomas, excediendo, por tanto, su ámbito de actuación normativa; 3) Si cualquiera otra Comunidad Autónoma exigiera en su Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar otro objeto social único distinto al del Principado de Asturias, la sociedad ya no podría obtener el permiso administrativo de aquella Comunidad, puesto que su objeto social estaría acotado según el Reglamento asturiano, ello obligaría constituir una nueva sociedad. Que, por ello, que la sociedad ha optado, como única solución para evitar tales consecuencias, por limitar su objeto únicamente en la Comunidad Autónoma de Asturias, conservando en su totalidad su antiguo objeto para el resto de España. Que el artículo 117 del Reglamento Hipotecario no obliga a que el objeto social sea para todo el territorio español. Que en cuanto al segundo defecto de la nota se considera, igualmente que la señora Registradora, que vulnera el artículo 123.2 del Reglamento del Registro Mercantil, si bien dicha redacción viene impuesta por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar del Principado de Asturias.

IV

La Registradora mercantil de Madrid número VI acordó confirmar la nota de calificación recurrida, rechazando la reforma solicitada, e informó: Que parece como si pudiera hablarse de «limitación del objeto» como concepto distinto a «modificación o cambio del objeto». El objeto no es algo secundario, es el elemento que caracteriza e individualiza a la sociedad (Resolución de 11 de octubre de 1964). Que el objeto social sirve para delimitar el ámbito de representación de los administradores y que es causa de disolución de la sociedad la conclusión de la empresa que constituya su objeto, la imposibilidad de realizar el fin social (artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas). Que los problemas que podrían plantearse con respecto a las anteriores consideraciones demuestran que se trata de una modificación de objeto y esta es la postura de las Resoluciones de 5 de noviembre de 1956, 16 de octubre de 1964, 1 de diciembre de 1982, 12 de marzo y 11 de noviembre de 1993. Que los propios interesados han denominado cambio de objeto al acto realizado y han hecho las publicaciones exigidas por el artículo 150 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que todo lo anterior demuestra que el objeto es algo sustancial e identificativo de la sociedad, lo que impide que haya varios objetos cada uno con un ámbito territorial distinto, sin que sea razón suficiente que el artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil no lo prohíba. Que la sociedad a pesar de la modificación introducida, no se ha adaptado a lo establecido en el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de Asturias, pues sigue sin tener como objeto único social «la explotación y mantenimiento de máquinas recreativas y de azar». Que, en cuanto al segundo defecto de la nota, no se ha recurrido por la sociedad, pues se considera consecuencia del anterior.